



TRES (03) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)  
ESTADO NO. 039

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON JAIDER MONTENEGRO	02/04/2024	76-869-40-89-001-2016-00193-00
2	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OLMEDO GUASIRUMA CANO	02/04/2024	76-869-40-89-001-2018-00007-00
3	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEE WARSON HOYOS HOYOS Y MARÍA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO	02/04/2024	76-869-40-89-001-2019-00112-00
4	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	VIANEY ORTIZ SÁNCHEZ	***	02/04/2024	76-869-40-89-001-2024-00044-00

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con cesión del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 01 de abril del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 175**

Vijes Valle, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro  
(2024)

PROCESO:	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE:	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>JHON JAIDER MONTENEGRO</b>
RADICACIÓN:	<b>76-869-40-89-001-2016-00193-00</b>

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho Judicial a emitir pronunciamiento en torno a la cesión del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, entidades que actuaron en dicho acto a través de apoderados generales.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso, el sucesor o adquirente del derecho objeto del proceso podrá intervenir en el trámite como litisconsorte del titular anterior o sustituirlo si la parte contraria lo acepta expresamente; luego, para reconocerlo se requiere su solicitud; no obstante a ello, teniendo en cuenta que se trata de una cesión del crédito



contenido en un pagaré y que por tanto se somete al régimen comercial, se destaca el artículo 887 del Código de Comercio que dispone: *“En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución...”*

Así entonces, como quiera que la presente cesión se realizó conforme al artículo 887 del Código de Comercio y que como pasa de verse, no requiere de aceptación expresa del contratante cedido; esta judicatura procederá con su admisión conforme a lo solicitado, al verificar a su vez que fue suscrita por los apoderados generales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como cedente y titular de la obligación por la que se ejecuta en las presentes diligencias, y de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA como cesionaria; quienes cuentan con facultades para ello, conforme a lo contenido en las Escrituras Públicas N° 0229 del 02 de marzo del 2020 y 194 del 31 de enero del 2019, respectivamente.

Finalmente se advertirá que esta providencia se notificará únicamente por estado, habida cuenta que no hace parte de aquellas que, al tenor de lo previsto en el artículo 290 del Código General del Proceso, deban notificarse personalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la CESIÓN DEL CRÉDITO que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hizo en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA y que involucra las obligaciones que se recaudan en su favor en el presente proceso que se adelanta contra el señor JHON JAIDER MONTENEGRO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes , Valle del Cauca

Radicación: 76-869-40-89-001-2016-00193-00

artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

## **NOITFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c427ee5b1bdb039480ed6fb3dd8ad48b3832d56abb4ba10f25936dd2fd2cd2**

Documento generado en 02/04/2024 12:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con cesión del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 01 de abril del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 176**

Vijes Valle, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE:	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>OLMEDO GUASIRUMA CANO</b>
RADICACIÓN:	<b>76-869-40-89-001-2018-00007-00</b>

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho Judicial a emitir pronunciamiento en torno a la cesión del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, entidades que actuaron en dicho acto a través de apoderados generales.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso, el sucesor o adquirente del derecho objeto del proceso podrá intervenir en el trámite como litisconsorte del titular anterior o sustituirlo si la parte contraria lo acepta expresamente; luego, para reconocerlo se requiere su solicitud; no obstante a ello, teniendo en cuenta que se trata de una cesión del crédito contenido en un pagaré y que por tanto se somete al régimen comercial, se



destaca el artículo 887 del Código de Comercio que dispone: *“En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución...”*

Así entonces, como quiera que la presente cesión se realizó conforme al artículo 887 del Código de Comercio y que como pasa de verse, no requiere de aceptación expresa del contratante cedido; esta judicatura procederá con su admisión conforme a lo solicitado, al verificar a su vez que fue suscrita por los apoderados generales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como cedente y titular de la obligación por la que se ejecuta en las presentes diligencias, y de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA como cesionaria; quienes cuentan con facultades para ello, conforme a lo contenido en las Escrituras Públicas N° 0229 del 02 de marzo del 2020 y 194 del 31 de enero del 2019, respectivamente.

Finalmente se advertirá que esta providencia se notificará únicamente por estado, habida cuenta que no hace parte de aquellas que, al tenor de lo previsto en el artículo 290 del Código General del Proceso, deban notificarse personalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la CESIÓN DEL CRÉDITO que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hizo en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA y que involucra las obligaciones que se recaudan en su favor en el presente proceso que se adelanta contra el señor OLMEDO GUASIRUMA CANO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes , Valle del Cauca

Radicación: 76-869-40-89-001-2018-00007-00

9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

## **NOITFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Vijes - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9e5d96f498c0bb78265d1ffef4e362a53bea0e093d605a58c17f3a55892192**

Documento generado en 02/04/2024 12:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial allegado por el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte ejecutante, mediante el cual allega soportes de notificación por aviso remitida a los demandados. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 01 de abril del 2024.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 174**

Vijes Valle, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro  
(2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
DEMANDADAS: **LEE WARSON HOYOS HOYOS Y  
MARÍA DEL CARMEN MAMBUSCAY  
MONTENEGRO**  
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2019-00112-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la notificación por aviso de la demanda, enviada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, a los señores LEE WARSON HOYOS HOYOS Y MARÍA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO, quienes conforman el extremo demandado; se debe relieves en primer lugar que, a través del AUTO CIVIL No. 136 del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) se dispuso en su parte pertinente lo siguiente: **“SEGUNDO: TENER** como no surtido en debida forma el envío del citatorio a los demandados, efectuado por la parte demandante a través del profesional del derecho que ejerce su representación, en la fecha del 05 de agosto del 2022 y a través de la empresa de correo ¡PIDE YA! DOMICILIARIOS, ut supra se refirió. **TERCERO: INSTAR** a la parte ejecutante, para que a través del



*profesional del derecho que ejerce su representación, proceda a remitir en debida forma el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a los demandados, LEE WARSON HOYOS HOYOS y MARÍA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO.*”; lo anterior, en atención a que en el envío de dicho citatorio se indicó una dirección física que no corresponde a la de este Despacho; a saber, carrera 5ª N° 5-37 Alcaldía Municipal, cuando en realidad corresponde a la carrera 4ª # 3-89 barrio el Lido de Vijes Valle; no obstante a ello, la parte ejecutante procedió con el envío de la notificación por aviso con una dirección nuevamente incorrecta, cuando lo que debía era remitir el citatorio correctamente; razón por la cual, no se tendrá la misma como surtida en debida forma.

Ahora bien, como quiera que dentro de los anexos aportados por el extremo demandante, se evidencian firmas de los demandados, en las cuales se indica que recibieron copia del auto del 15 de julio del 2019, librado dentro del asunto de la referencia; providencia esta a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, adjuntándose copia cotejada de esta; procederá esta judicatura a remitirse a los lineamientos del inciso 1° del artículo 302 del Código General del Proceso, el cual contempla que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”* (Subraya y énfasis del Despacho); encontrándose entonces que se cumple dicha normativa en el presente asunto, por lo que se les tendrá como notificados por conducta concluyente a los demandados, a partir del 04 de marzo del 2024<sup>1</sup>, conforme se indica en cada uno de estos escritos; resaltándose finalmente que como quiera a la presente fecha ya transcurrió el término de traslado; sobre ello se proveerá una vez se encuentre en firme esta providencia.

---

<sup>1</sup> Día hábil siguiente a la indicación de recibido (Artículo 118 del C.G.P.)



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como **no surtida** en debida forma la notificación por aviso de la demanda, efectuada por la parte demandante a través del profesional del derecho que ejerce su representación, con destino a los demandados, en la fecha del 02 de marzo del 2024; lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores LEE WARSON HOYOS HOYOS y MARÍA DEL CARMEN MAMBUSCAY MONTENEGRO, quienes conforman el extremo demandado; lo anterior, del AUTO CIVIL No. 108 del 15 de julio del 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra; ello, a partir del 05 de marzo del 2024, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 de del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **INGRÉSESE** nuevamente a Despacho, con el fin de proveer lo pertinente, sobre la finalización del término de traslado de la demanda a los referidos demandados.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Vijes - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d727f1d78c52611d87cd27e0162f3d6470fb445ad953c254423ce0e8d83ffb**

Documento generado en 02/04/2024 12:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**